

SE – 71.2.1

Florencia, 15 de junio de 2021

Doctora

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

Juez Quinta Administrativa de Florencia- Caquetá

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DAMANDANTE: LILY PACHECO ROJAS

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA

RAD: 18-001-33-33-005-2021-00082-00

CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.513.759 de Florencia- Caquetá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 345.042 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, conforme poder adjunto conferido por el Gobernador Dr. Arnulfo Gasca Trujillo identificado con cedula de ciudadanía No. 17.626.998 de Florencia- Caquetá, actual Gobernador del Departamento del Caquetá, según credencial E27 del 1 de noviembre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión No. 17 del 28 de diciembre de 2019, estando dentro de la oportunidad legal, respetuosamente me permito dar CONTESTACION A LA DEMANDA, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

El Departamento del Caquetá - Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, se opone a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, se advierte que la decisión objeto de reproche fue proferida bajo la estricta sujeción de los presupuestos legales y el respeto por las garantías y los derechos de la demandante.

A LA PRIMERA PRETENSION: Se solicita al Honorable Juzgador sea desestimada, por haberse proferido los Actos Administrativos contenidos en el Decreto 442 del 16 de junio

SE – 71.2.1

de 2020 y el Decreto 780 del 16 de diciembre de 2020 con estricta sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

A LA SEGUNDA PRETENSION: Al no salir avante la pretensión de declaratoria de nulidad de los Decretos 442 del 16 de junio de 2020 y 780 del 16 de diciembre de 2020, es menester negar el consecuencial reintegro y el pago de emolumentos salariales y prestacionales.

A LA TERCERA PRETENSION: El Departamento del Caquetá se opone y solicita su desestimación.

A LA CUARTA PRETENSION: El Departamento del Caquetá se opone al pago de intereses, en el caso de tener sentencia favorable la demandante, ya que sería una indebida acumulación de pretensiones, en razón que en un hecho anterior solicita la indexación.

A LA QUINTA PRETENSION: El Departamento del Caquetá, se opone a la condena en costas.

2. FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, de acuerdo con los documentos, anexos en la demanda.

AL SEGUNDO: Es cierto, sin embargo, la relación de vinculaciones que se hacen en el relato de este hecho deben desestimarse por el despacho al no ser relevantes para el objeto del litigio, por cuanto la discusión se centra en la última referencia del hecho, cual es la vinculación de la señora Lily Pacheco a través del Decreto 1447 del 29 de julio de 2011, vinculación provisional temporal, la cual se encontraba condicionada a la terminación del encargo de la funcionaria Luz Marina Toro.

Pretende evidenciar la actora que sus vinculaciones con el Departamento del Caquetá fueron temporales siempre.

AL TERCERO: Es parcialmente cierto, por cuanto su veracidad se limita a la referencia de que la señora Luz Marina Toro renunció por haber accedido a la pensión de vejez y

SE – 71.2.1

la consecuente producción del Decreto 268 del 2020; lo demás son “suposiciones” sin contenido jurídico que deben ser desestimadas al no poder ser objeto de debate.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto, pero el hecho está redactado de forma sugestiva por lo cual se ruega al despacho desestimarlo, en tanto la conjeturas que contiene frente a la finalidad buscada por la administración afecta el ejercicio de la defensa técnica, téngase en cuenta que, al contrario de lo manifestado por la parte actora, es lícito y obligatorio solicitar la entrega del cargo a un funcionario notificado de la terminación de su nombramiento temporal por la finalización del encargo que lo generó, teniendo en cuenta que al renunciar la señora Luz Marina Toro, titular de la plaza donde estaba la señora Pacheco, de conformidad inclusive con el acto de su nombramiento, lo que procede es la terminación del mismo, el cual solo podría mantenerse en el evento en que para la Entidad fuera necesario contar con este servicio, no siendo éste el caso.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto.

AL SEPTIMO: Es cierto

AL OCTAVO: Es cierto.

3. RAZONES DE DEFENSA

Como mecanismo de defensa dirigido a atacar las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito exponer lo siguiente:

1. El Decreto No. 0001447 del 29 de julio 2011, fue el acto administrativo mediante el cual se nombró a la señora LILY PACHECO ROJAS, en provisionalidad **VACANTE TEMPORAL**, en el empleo de técnico operativo, código 314, grado 04 de la planta global de personal de la Secretaría de Educación del Caquetá, siendo conocedora que su nombramiento se encontraba condicionada hasta que durara el encargo de la señora Luz Marina Toro Sepúlveda quien fuese titular del cargo, quien para la época se encontraba nombrada en un encargo como profesional universitario Código 219

SE – 71.2.1

grado 8, dejando claro que la señora Pacheco **no fue nombrada** en VACANTE DEFINITIVA.

2. En efecto, el retiro del servicio de la demandante Lily Pacheco Rojas, obedeció a la renuncia definitiva que presentó la señora Luz Marina Toro Sepúlveda, el día 02 de marzo del 2020, informando que renunciaba al encargo de profesional universitario Código 219 Grado 8 a partir del 01 de julio del 2020, teniendo en cuenta que disfrutaría de la PENSION DE JUBILACION. La renuncia fue aceptada por el señor Gobernador del Departamento mediante el Decreto No.000268 18 de marzo del 2020.

3. A la demandante, se le dio a conocer en debida forma el Decreto No. 442 del 16 de junio de 2020 "Por medio del cual se da por terminado un nombramiento provisional temporal a una administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Caquetá" y pese a ser un acto de ejecución conforme el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 ante la insistencia de la exfuncionaria de presentar recurso de reposición, la entidad como un acto de garantía del debido proceso estudio su recurso y procedió a expedir el Decreto No. 780 del 16 de diciembre de 2020, con el que se repuso parcialmente el acto inicial, explicando de forma clara los fundamentos de hecho y de derecho que tuvo la administración departamental para no reintegrarla o en su defecto nombrarla en la vacante definitiva que había quedado con la renuncia de la señora Toro Sepúlveda.

4. El acto administrativo que dio por terminado el nombramiento de la señora Lily Pacheco no está viciado por la causales del inciso segundo del artículo 137 de la ley 1437 del 2011; Contrario sensu, el acto goza de legalidad; por cuanto, la señora Rojas Pacheco conocía la condición que limitaba su nombramiento, además porque el acto fue legalmente motivado de acuerdo a la jurisprudencia y los Decretos 1083 del 2015 y 648 del 2017.

5. La normatividad vigente no precisa que una vez se haya terminado un nombramiento en provisionalidad en vacante temporal se deba proceder con el nombramiento en provisionalidad en una vacante definitiva, al contrario, el Decreto 1083 del 2015 no lo señala como un orden de provisión y el Decreto 648 del 2017 en sus artículos 2.2.5.3.2 textualmente establece:

SE – 71.2.1

- El “Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1º. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

SE – 71.2.1

PARÁGRAFO 2º. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- 1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
- 2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
- 4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

6. Resulta apropiado concluir que la entidad tuvo en cuenta los parámetros del parágrafo segundo del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto aludido, antes de dar por terminado el nombramiento de la señora Lily Pacheco Rojas y máxime si se tiene en cuenta que la Dirección Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Caquetá, revisó la hoja de vida de la Ex funcionaria de la cual reposa en las instalaciones de la entidad donde concluyeron que la demandante no se encuentra inmersa en alguna de las causales previstas del retén social, por lo que se tiene la plena seguridad que la entidad obró en apego a la ley.

7. Por otro lado, es apropiado traer a colación el pronunciamiento reciente del Departamento Administrativo de la Función Pública (DAFP) donde encontramos que el concepto 221291 del 2020, enuncia que a falta del proceso de selección para proveer los cargos de carrera administrativa se debe de tener lo siguiente:

La Ley 1960 de 2019, "por el cual se modifican la ley 909 de 2004, el decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones", establece:

"ARTÍCULO 1º. El artículo 24 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

ARTÍCULO 24. Encargo. Mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera

SE – 71.2.1

tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

El encargo deberá recaer en un empleado que se encuentre desempeñando el cargo inmediatamente inferior de la planta de personal de la entidad.

Los cargos de libre nombramiento y remoción, en caso de vacancia temporal o definitiva, podrán ser provistos a través del encargo de empleados de carrera o de libre nombramiento y remoción, que cumplan los requisitos y el perfil para su desempeño.

En caso de vacancia definitiva el encargo será hasta por el término de tres (3) meses, prorrogable por tres (3) meses más, vencidos los cuales el empleo deberá ser provisto en forma definitiva.

PARÁGRAFO 1. Lo dispuesto en este artículo se aplicara para los encargos que sean otorgados con posteridad a la vigencia de esta ley.

PARÁGRAFO 2. Previo a proveer vacantes definitivas mediante encargo o nombramiento provisional, el nombramiento o en quien este haya delegado, informara la existencia de la vacante a la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del medio que esta indique.

De acuerdo con lo anterior, mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, los empleados de carrera tendrán derecho a ser encargados en estos si acreditan los

SE – 71.2.1

requisitos para su ejercicio, poseen las aptitudes y habilidades para su desempeño, no han sido sancionados disciplinariamente en el último año y su última evaluación del desempeño es sobresaliente.

En el evento en que no haya empleados de carrera con evaluación sobresaliente, el encargo deberá recaer en quienes tengan las más altas calificaciones descendiendo del nivel sobresaliente al satisfactorio, de conformidad con el sistema de evaluación que estén aplicando las entidades. Adicionalmente el empleado a cumplir el encargo deberá reunir las condiciones y requisitos previstos en la ley.

8. De igual manera, es menester afirmar que en la Entidad no existía la necesidad del servicio que permitiera continuar con el nombramiento temporal de la señora Lily Pacheco en el cargo de Técnico operativo código 314, grado 04.

Dicho lo anterior, de manera respetuosa me permito proponer la siguiente **EXCEPCION** denominada:

Legalidad de los actos administrativos atacados

Los actos administrativos que terminaron el nombramiento provisional temporal de la señora Lily Pacheco, proferidos por el Departamento del Caquetá- Secretaria de Educación Departamental, están revestidos de la legalidad que le imprime el haber sido expedidos por la autoridad administrativa competente, en apego a la Constitución y la ley tanto procesal como sustancial, por lo tanto, la carga de la prueba de su ilegalidad le corresponde al demandante.

De los elementos fácticos esbozados en la demanda no se logra desvirtuar en la más mínima forma la legalidad de los actos acusados, no se establece por el demandante de manera clara y concisa los cargos mediante los cuales manifiesta existió quebrantamiento legal al momento de desvincular del servicio a la señora Lily Pacheco Rojas.

4. PETICION.

Con lo anteriormente indicado, solicito muy respetuosamente señor Juez, al resolver las excepciones propuestas dentro del presente escrito, resuelva y declare favorablemente a la entidad que represento, como consecuencia, desvincular al Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental de toda responsabilidad en el presente caso.

5. FRENTE A LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

El Departamento del Caquetá, se atienen al valor probatorio que al Despacho le merezcan los documentos aportados por la parte demandante en su libelo. Y como quiera que los mismos agrupan la totalidad de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, en cumplimiento de lo ordenado por su despacho en el auto admisorio, de conformidad con el parágrafo 1º del art. 175 del CPACA, respetuosamente solicito tenerlos como tal.

6. ANEXOS

Respetuosamente me permito adjuntar con la presente contestación de demanda, los siguientes documentos:

1. Poder debidamente conferido por el Gobernador del Caquetá.
2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del Gobernador Arnulfo Gasca Trujillo.
3. Copia de la credencial E-27 del 1 de noviembre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
4. Copia del Acta de Posesión No. 17 del 28 de diciembre de 2019,

8. NOTIFICACIONES

El Departamento del Caquetá, representado legalmente por el Señor ARNULFO GASCA TRUJILLO identificado con la cédula de ciudadanía No.17.626.998 expedida en Florencia Caquetá, obrando en condición de Gobernador del Departamento del

SE – 71.2.1

Caquetá, según credencial E-27 del 1 de noviembre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Acta de Posesión No. 17 del 28 de diciembre de 2019, recibe notificaciones en el segundo piso del Edificio de la Gobernación, ubicado en la Calle 15 con Carrera 13 Esquina, Barrio El Centro de Florencia – Caquetá, e-mail: ofi_juridica@caqueta.gov.co

El suscrito apoderado judicial, CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE, recibirá notificaciones en la carrera 6A NO.15-80 Interior 6-42 Barrio 7 de Agosto de Florencia-Caquetá. Celular 310 8070649, e-mail: cesarguarnizo-1989@hotmail.com

Atentamente,



CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE

C.C. No.1.117.513.759 de Florencia- Caquetá

T.P. No. 345.042 del C.S.J.

SE-70

Doctora

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE FLORENCIA- CAQUETA.

E. S. D.

REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: LILY PACHECO ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RAD: 18-001-33-33-005-2021-00082-00

ARNULFO GASCA TRUJILLO, mayor de edad, vecino de Florencia Caquetá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.626.998 expedida en Florencia Caquetá, obrando en mi condición de Gobernador del Departamento del Caquetá, según credencial E-27 del 1 de noviembre de 2019 de la Registraduría Nacional del Estado Civil y acta de posesión No. 17 del 28 de diciembre de 2019 los cuales se adjuntan, con todo conocimiento manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE**, mayor de edad, vecino de Florencia Caquetá, identificado con Cédula de ciudadanía No 1.117.513.759 de Florencia Caquetá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 345.042 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico cesarguarnizo-1989@hotmail.com, para que asuma la representación y defensa del Departamento del Caquetá, dentro del proceso de la referencia hasta su terminación.

Mi apoderado queda expresamente facultado para pedir y aportar pruebas, proponer excepciones, llamar en garantía, transigir y conciliar de acuerdo a las decisiones del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Departamento, solicitar aplazamiento, asistir a las audiencias judiciales, presentar todos los recursos pertinentes, sustituir, renunciar y reasumir el presente poder y, en general las facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso y hacer todo lo que en derecho corresponda, en cumplimiento de la defensa del Departamento del Caquetá.

Del señor Juez,


ARNULFO GASCA TRUJILLO
Gobernador del Caquetá

Acepto,


CESAR AUGUSTO GUARNIZO BAQUE
C.C. 1.117.513.759 de Florencia Caquetá
T.P. No. 345.042 del C.S.J.

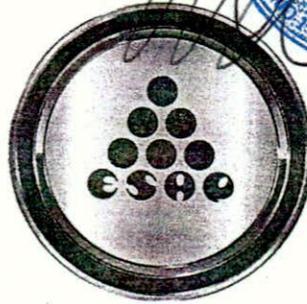
Vo. Bo.: Dra. SILVIA MELINA VIASUS PEREZ - Asesora Jurídica Secretaria de Educación Caquetá

Vo. Bo.: Dra. OLGA PATRICIA VEGA CEDEÑO - Asesora Departamento Jurídico- Despacho Gobernador

Calle 15 Carrera 10 Esquina Barrio El Centro- Tels: (8) 4353887 - (8)4362130

www.sedcaqueta.gov.co - sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co - educacion@caqueta.gov.co

Florencia - Caquetá - Colombia



NOTARIA I
EL NOTARIO PRIMERO DE FLORENCIA
CERTIFICA
que la presente fotocopia
es fiel reproducción del
original que he tenido a la
vista

11 DIC 2019

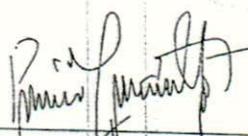
**ESCUELA SUPERIOR DE
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**

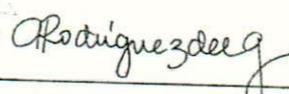
WILBERTH FRANCISCO GARCIA SANCHEZ
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FLORENCIA

CERTIFICA QUE:

ARNULFO GASCA TRUJILLO
C.C. 17.626.998

PARTICIPÓ EN EL SEMINARIO DE INDUCCIÓN DE ALCALDES Y GOBERNADORES
REALIZADO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C. LOS DÍAS 25, 26 Y 27
DE NOVIEMBRE DE 2019 CON UNA INTENSIDAD ACADÉMICA DE 20 HORAS,
DANDO CUMPLIMIENTO A LA LEY 489 DE 1998.
PARA CONSTANCIA SE FIRMA EN LA CUIDAD DE BOGOTÁ D.C. A LOS 27 DÍAS
DEL MES DE NOVIEMBRE DE 2019.


PEDRO MEDELLÍN TORRES
DIRECTOR NACIONAL


ALEXANDRA RODRÍGUEZ DEL GALLEGO
SECRETARIA GENERAL



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACION ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**



**E-27
NOTARIA I**

EL NOTARIO PRIMERO DE FLORENCIA
CERTIFICA
que la presente fotocopia
es fiel reproducción del
original que he tenido a la
vista

LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA GENERAL

DECLARAMOS

11 DIC 2019

WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ
NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE FLORENCIA

Que, **ARNULFO GASCA TRUJILLO** con C.C. 17.626.998 ha sido elegido **GOBERNADOR** por el departamento de **CAQUETÁ**, para el periodo **2020** al **2023** por el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**.

En consecuencia, se expide la presente **CREDENCIAL**, en (**CAQUETÁ**), el viernes 01 de noviembre del 2019.

ALBA LUCÍA HINCAPIÉ CARDONA

TOMAS ALBERTO VARGAS MANTILLA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

MARTHA CENIDIA NIÑO CHIA

SECRETARIAS DE LA COMISIÓN

LUZ MERY ESCOBAR GOMEZ

NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO
FLORENCIA CAQUETA
TELEFONO 4351661

ACTA NUMERO 17
28 de Diciembre año 2019

ACTA DE POSESION DEL SEÑOR **ARNULFO GASCA TRUJILLO**, COMO GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA ELEGIDO POR VOTO POPULAR, PARA EL PERIODO 2020 - 2023.-

En la ciudad de Florencia, departamento del Caquetá, República de Colombia, a Veintiocho (28) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), siendo las 4:00 P.M., ante el suscrito, WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ, Notario Primero del Circulo, titular de la cédula de ciudadanía número 5.035.082, y ante la testigo MARTHA LUCIA RODRIGUEZ LOZANO, titular de la cédula de ciudadanía número 52.821.816, se constituye en audiencia pública en la PLAZA SAN FRANCISCO, para recibir juramento y dar posesión al señor **ARNULFO GASCA TRUJILLO**, Colombiano, mayor de edad, titular de la cédula de ciudadanía número 17.626.998, expedida en Florencia, como **GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETA**, para el periodo comprendido entre el primero (01) de Enero del año 2020, hasta el 31 de diciembre del año 2023, de acuerdo con la Credencial expedida por la Organización electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y lo ordenado por el artículo 251 de la Ley 4 de 1913, los artículos 1 y 14 y S.S de la Ley 190 de 1995, Ley 136 de 1994, artículo 141 del Decreto 2150 de 1995, y artículo 32 de la Ley 617 del 6 octubre de 2000 y demás normas concordantes, y de conformidad con la petición que formula teniendo en cuenta que la honorable Asamblea Departamental de Caquetá, aún no ha sido instalada, y el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL FLORENCIA, se encuentra en Vacancia Judicial conforme lo dispone la Ley, por lo tanto se accede a su solicitud por ser legal y procedente de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 92 del Decreto 1222 de 1986, norma que prevé la posesión de los gobernadores en casos excepcionales, en consecuencia se procedió a posesionarlo juramentándolo de la siguiente manera: **"JURA ANTE DIOS Y PROMETE AL PUEBLO CUMPLIR FIELMENTE LA CONSTITUCION, LAS LEYES DE COLOMBIA, LAS ORDENANZAS Y LOS ACUERDOS, ASI COMO CUMPLIR CON LOS DEBERES Y OBLIGACIONES QUE EL CARGO DE GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL CAQUETA LE IMPONEN?"**. A lo cual contestó **"SI LO JURO"**, a su vez los testigos le replicaron **"SI ASI LO HICIERE, DIOS Y EL PUEBLO SE LO PREMIEN O SINO EL Y ELLOS OS LO DEMANDEN"**.

El posesionado para legalizar la posesión, presentó los siguientes documentos:

- 1.- Solicitud de Posesión y fotocopia de su cédula de ciudadanía No. 17.639.177, expedida en Florencia, Caquetá.
- 2.- Copia de la credencial E-27 de la Registraduría del Estado Civil.
- 3.- Certificado especial de antecedentes disciplinarios No. 138777770, de fecha 27 de diciembre del año 2019, expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- 4.- Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales Policía

Nacional de Colombia, de fecha 09 de diciembre del año 2019.

5.- Copia del Certificado expedido por la contraloría General de la República, de fecha 09 de diciembre de 2019.

6.- Consulta de Infracciones, RUNT, de fecha 16 de diciembre de 2019.

7.- Copia del Certificación de la asistencia al Seminario de Inducción de la ESAP, para alcaldes y gobernadores electos, para el periodo 2020 -2023, de fecha 27 de diciembre del año 2019.

8.- Hoja de vida en formato único, persona natural.

9.- Declaración juramentada de Bienes y Rentas del compareciente, y su cónyuge.

10.- Declaración extraproceso sobre la inexistencia de Proceso de Alimentos, y de no encontrarse incurso en causales de inhabilidad o incompatibilidad para el ejercicio del cargo.

11.- Fotocopia del Carnet de afiliación a la EPS MEDIMAS.

Cumplido lo anterior y prestado el juramento de rigor, se le da posesión al señor ARNULFO GASCA TRUJILLO, en el cargo de GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CAQUETA. Esta Posesión surte efectos fiscales y funcionales a partir del 1 de Enero del año 2020.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada y una vez leída y aprobada se firma por los que en ella han intervenido.

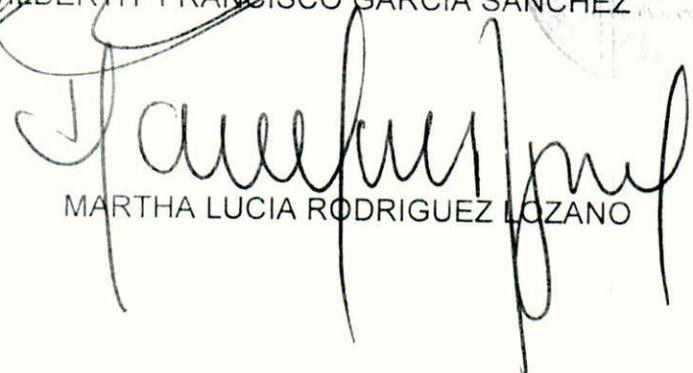
El Posesionado,


ARNULFO GASCA TRUJILLO

El Notario,


WILBERTH FRANCISCO GARCÍA SÁNCHEZ

Testigo,


MARTHA LUCIA RODRIGUEZ LOZANO



**RAD. 2021-082 CONTESTACION DDA. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
LILY PACHECO CONTRA DEPARTAMENTO DEL CAQUETA**

JURIDICA SED <ojsedcaqueta@outlook.com>

Mar 15/06/2021 18:01

Para: Juzgado 05 Administrativo Sin Sección - Caquetá - Florencia <j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

PODER CON ANEXOS.pdf; CONTESTACION DEMANDA LILY PACHECO (1).pdf;

Doctora

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

Juez Quinta Administrativa de Florencia- Caquetá

E. S. D.

**REF: MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DAMANDANTE: LILY PACHECO ROJAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RAD: 18-001-33-33-005-2021-00082-00**

De manera atenta y respetuosa, el suscrito apoderado judicial del Departamento del Caquetá - Secretaría de Educación Departamental, procedo a remitir la contestación de la demanda en el proceso de la referencia junto con las pruebas, dentro de los términos conferidos por este despacho.

Atentamente;

OFICINA JURIDICA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.